

RV: RAD: 19001233300320210035300 CONTESTACION DEMANDA

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 9:21

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 8:41**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD: 19001233300320210035300 CONTESTACION DEMANDA

Buenos días

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA

MP. Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 19001233300320210035300

Demandante: MARCO AURELIO ALEGRIA ORDOÑEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Actuando en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de manera respetuosa allego al Despacho contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,**Edid Paola Orduz Trujillo****Cel: 3507430299****Profesional IV Zona 6**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia

www.fiduprevisora.com.co

f Fiduprevisora @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar

consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: *RAD_S*
 Fecha: *F_RAD_S*

SEÑORES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CAUCA
 POPAYAN – CAUCA
 M.P. Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
rpmemorialestadmzcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCO AURELIO ALEGRIA ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
Radicado:	19001233300320210035300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta única y exclusivamente para esta actuación del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019 por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



DECLARACIONES

PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad del Oficio N° 0771-09-2020 del 15 de septiembre de 2020, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión al demandante, teniendo en cuenta que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación -Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Distrito de Cali, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación a la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, por cuanto el demandante que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

CONDENAS

PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene a la Nación -Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Distrito de Cali, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por cuanto el demandante que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la Nación -Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Distrito de Cali, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por cuanto el demandante que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

TERCERA: ME OPONGO, al reconocimiento de la compatibilidad entre pensión y sueldo para proceder a su cancelación, por cuanto el demandante que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a la entidad que represento, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso y tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.). Por cuanto las condenas que se imponen a la Nación tienen un término a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cumplimiento.

QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a la entidad demandada a reconocer, y pagar los intereses de moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados toda vez que no hay lugar a reconocimiento de prestación que llegare a originarlos.

SEXTA: ME OPONGO, a que se condene a la entidad que represento, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, toda vez que no es procedente el reconocimiento de la prestación que llegare a originarlos.

SEPTIMA: ME OPONGO a que se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. toda vez que no es procedente el reconocimiento de la prestación que llegare a originarlos.

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

SEGUNDO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

TERCERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

CUARTO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

QUINTO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

SEXTO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, excluyó inicialmente a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social.

La normativa aplicable en materia de pensiones para los docentes estatales está consagrada en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Luego del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975), se expidió la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el fin de atender, entre otros aspectos, las prestaciones sociales de los docentes, en materia de pensión docente, remite a las normas del sector público nacional de la siguiente manera:

“Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 consagró un régimen especial en su artículo 81, que definió el régimen prestacional de los docentes según su vinculación así:

- (i) Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, el régimen pensional es el establecido por las normas que los regían para esa fecha, es decir la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes; (ii) por el contrario, el de los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812, esto es el 27 de junio de 2003, es el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

Dicho criterio fue reiterado en la adición del artículo 48 de la Constitución Política que establece:

“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.

*Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo **oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.*

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-189 del 12 de marzo de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reseñó que en Colombia no existe un régimen

pensional especial para los docentes, sino que lo que existe es un mecanismo especial de administración de pensiones a través de un Fondo que se encarga de los asuntos pensionales de dichos empleados públicos establecido en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, el régimen pensional que le es aplicable es el establecido en la Ley 812 de 2003, o para aquellas personas a las que se les aplica el beneficio transición, las cobija el régimen pensional anterior.

De las normas en cita se concluye entonces que el régimen aplicable está condicionado a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así¹:

- I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.
- II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

Sobre el particular, en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se precisó lo siguiente:

“- Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- Al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.

- El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

- De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de las docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron

¹ Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01 No. Interno: 0935-2017.

bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

- Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Sea lo primero señalar que, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

“(…) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones”.

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicione, veamos:

“(…) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;

- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados (...)

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

“Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente (...)

Artículo 9°. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto...”

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

• RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA - AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es preciso señalar que, es la ley 812 de 2003 la que en su artículo 81 dispuso que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



“De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 20037, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que el mismo se vinculó como docente en propiedad posteriormente al año 2003, razón por la cual le es aplicable la ley 812 de 2003.

DE LA PROHIBICION DE PERCIBIR MAS DE UNA ASIGNACION DEL TESORO PUBLICO.

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 128 lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Este precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 19929, que dispuso lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense de las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN Y EL SALARIO EN EL RÉGIMEN DOCENTE

Sobre el particular, el personal docente al servicio de entidades oficiales goza de algunos beneficios que le permiten devengar: a) la pensión gracia prevista en leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 37 de 1933, b) disfrutar simultáneamente de pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación, c) compatibilidad de éstas con el salario recibido por los servicios docentes que pueden continuar prestando hasta la edad de retiro forzoso, entre otros privilegios, solo que estos no se extienden a todos los docentes.

Sobre el particular el ordinal 2 literal a) del artículo 14 de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación [...]”.

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, **y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.** El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”. (Negrillas del Juzgado).*

Por su parte, como se indicó, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Mientras que, para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial. En esos términos, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 que establece que el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, implica que los docentes pueden percibir la pensión de jubilación y el salario. Por consiguiente, están exceptuados de la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, en tanto que el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dejó a salvo la compatibilidad entre las prestaciones pensionales y las asignaciones derivadas del ejercicio de la actividad docente. Así mismo, la ley permite la compatibilidad de las pensiones gracia y ordinaria.

Así lo ratifica la Sección Segunda del Consejo de Estado², cuando frente al tema sostuvo lo siguiente:

“Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que la legislación positiva preserva incólume la compatibilidad entre pensión de jubilación y sueldo de los empleados docentes, inclusive para los pensionados con posterioridad la vigencia de la Ley 4ª de 1992 conforme lo ha estimado esta Corporación”.

En consecuencia, se concluye de manera general que, la posibilidad de erogar dos erogaciones con cargo al tesoro público, es exclusiva del sector docente, que acorde con las normas expuestas y bajo algunas salvedades, tienen la posibilidad de percibir la pensión de jubilación, la pensión gracia y el salario siempre que el docente no tenga la edad de retiro forzoso y tenga aptitud física y mental para ejercer el cargo.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de derecho, se ostenta la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos, pues la parte actora no demostró que dicha resolución carezca de dicha legalidad pues:

- Fue expedido por la autoridad competente
- Su expedición resuelve de manera particular una solicitud del docente
- Se ajusta a la ley
- Fue notificado de manera correcta a la persona interesada

- **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

² Consejo de Estado – Sección Segunda – sentencia del 20 de octubre de 2014 - Rad: 68001-23-31-000-2011-00276-01(4268-13) – C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, define expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos” (...)

De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad esto es Ley 1955 de 2019, la cual reza en su Artículo 57 :

“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Es menester indicar que en el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acto administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

Por ello y al tener de lo dispuesto se debe indicar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluyendo entonces, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, debe ser vinculada al presente proceso, por cuanto es quien expide el acto administrativo.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

...”

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

- **DE LA CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de remitir, el juzgador, a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para decidir sobre la imposición de condena en costas.

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia aplicable al caso que en adelante se expondrá, establecen que las costas deben ser debidamente demostradas.

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»³

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad a partir del año 2015, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media con prestación definida señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento de una pensión de jubilación según las previsiones de la Ley 33 de 1985 no están llamadas a prosperar, pues el FOMAG no es una entidad de previsión social como lo contempla la norma y, en todo caso, ella no es aplicable dada la fecha de vinculación de la actora en el sector docente oficial, que ubica su situación pensional bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Su señoría respetuosamente considera esta defensa que el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS como tiempo valido para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, por cuanto los tiempos acreditados en calidad de CONTRATISTA NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. **Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

ya que la calidad que se ostenta es de independiente y no de trabajador como lo indica la norma, a su vez no hubo aportes a la seguridad social según las pruebas allegadas al plenario, pues hubo una relación de carácter civil y no labor

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda

CUARTO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

ANEXOS

- Poder especial debidamente constituido.
- Sustitución del antes referido poder.
- Certificado de No Antecedentes Administrativos

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Magistrado,

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono:(571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: Maria Camila Petro

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 027007

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 19001233300320210035300

DEMANDANTE: MARCO AURELIO ALEGRIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DI EGO STI VES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GI OMAR ANDREA SI ERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
HERNANDO IVAN PACHECO SARMIENTO	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTI ZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso





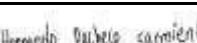
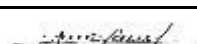


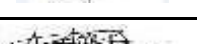
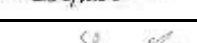
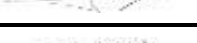
Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
Diego Stives Barreto Bejarano	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
Edid Paola Orduz Trujillo	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	
Enrique Jose Fuentes Orozco	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
Giomar Andrea Sierra Cristancho	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	
Hernando Ivan Pacheco Sarmiento	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.	
Johanna Marcela Aristizabal Urrea	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	
Julian Ernesto Lugo Rosero	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
Luis Fernando Rios Chaparro	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J	
Sandy Jhoanna Leal Rodriguez	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	
Yeinni Katherin Ceferino Vanegas	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
Yeison Leonardo Garzon Gomez	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	



Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mi, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CÁSTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Compadre: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otroí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, confrmadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
 Pág. No. 5 522
 24057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato leminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
 RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
 VALOR : "ACTO SIN GARANTIA"
 NUMERO UNICODOS : 1
 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por : JUAN C. ROCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 28 No. 13-49 Mt. 211 - PBX (1)
 Bogotá D.C.
 http://www.supernotariado.gov.co

522

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 RESOLUCIÓN No.
 002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
 LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Procesos: María Isabel Hernández Peláez M.I. / Remedios Lina Guzmán Romo López - Jefe Oficina Asesora Jurídica / Remedios Lina Guzmán Romo - Secretaría General



C631260288

C631262888

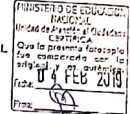


107337997474003

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 146177
Tarjeta Profesional X
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESOS: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA / MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA

POE 502

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C6312602887

C6312692887



C6312692887



10732207826003000

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

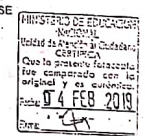
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



PROCESOS: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA / MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - SECRETARIA GENERAL Y VICERRECTORA

POE 502



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

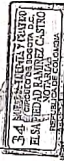
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.3P', Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciario asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 07 81 0231 (Barranquilla) - 07 79 65 5568
Cali - 07 71 242 2270 (Cali) - 07 852 1764 (Magdalena) - 07 82 238 4545
Medellín - 07 81 822 5723 (Medellín) - 07 121 9123 (Medellín) - 07 747 0725
Pereira - 07 1 246 3401 (Pereira) - 07 1 241 5009
Risaralda - 07 81 71 242 51 (Villavieja) - 07 81 646 2445

MEMORIA DE HECHOS GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 07 81 0231 (Barranquilla) - 07 79 65 5568
Cali - 07 71 242 2270 (Cali) - 07 852 1764 (Magdalena) - 07 82 238 4545
Medellín - 07 81 822 5723 (Medellín) - 07 121 9123 (Medellín) - 07 747 0725
Pereira - 07 1 246 3401 (Pereira) - 07 1 241 5009
Risaralda - 07 81 71 242 51 (Villavieja) - 07 81 646 2445

MEMORIA DE HECHOS GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7 522



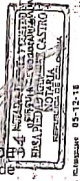
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA
PRESENTE: Luis Gustavo Fierro Maya Enseñanza
OTRO: Luis Gustavo Fierro Maya
REVISOR: Luis Gustavo Fierro Maya
LUGAR: Bogotá D.C.
FECHA: 28 de marzo de 2019
ORGANISMO: Notaría 34 del Circuito de Bogotá D.C.

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

Luis Gustavo Fierro Maya
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197
DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN
TEL. N° 2222800 EXT. 1209
EMAIL oficialciudadano@meduccion.gov.co

INDICE DERECHO



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NO 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-69 - PBX: 7458177 / 7458111 / 7458110
CEL: 312-5505601-510-5698762
E-mail: proceso@notaria34bogota.com
Prestara. Extranjera. 351160377

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

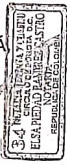
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112392329



05-12-18

12345678901234567890



CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 860.925.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Compareció (eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Apda notarial para uso electrónico de la escritura pública. No tiene valor para el incumplimiento de obligaciones.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de

ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio según consta en la certificación firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintiocho (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria

treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá, D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número

79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía

número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder

General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintiocho

(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la

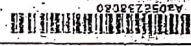
Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. se estableció

lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

no tiene obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en la

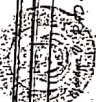
escritura pública número 0480 del 28 de mayo de 2019.



Ca17064957



Republica de Colombia


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 C.A. 17844688
 C.A. 17844688

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1862 del 2012) para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Multitud y Resarcimiento del Derecho los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los probasos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA Que en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por Fiduciavisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...), **CLAUSULA SEGUNDA (...)**

Parágrafo Segundo: "El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-397, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 260289 del C. S. de la J., designado por **EDUAPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a solicitar y comparecer en juicio, en los términos de la demanda, según se indica en el presente instrumento, en el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales, y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así como conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago en la escritura pública. No tiene facultad para aceptar ni para otorgar ni para intervenir en la escritura pública. No tiene facultad para otorgar ni para intervenir en la escritura pública. No tiene facultad para otorgar ni para intervenir en la escritura pública.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En el caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70)
3. Conocen la ley y saben que el(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo(los) otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo susodicho, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO QUE FUE EL PRESENTE

República de Colombia



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO J.0951881

NO se encuentra en el SABSE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

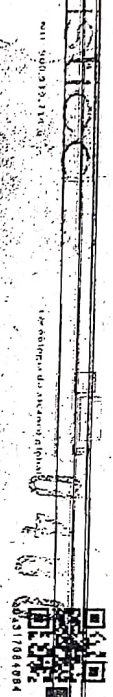
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).

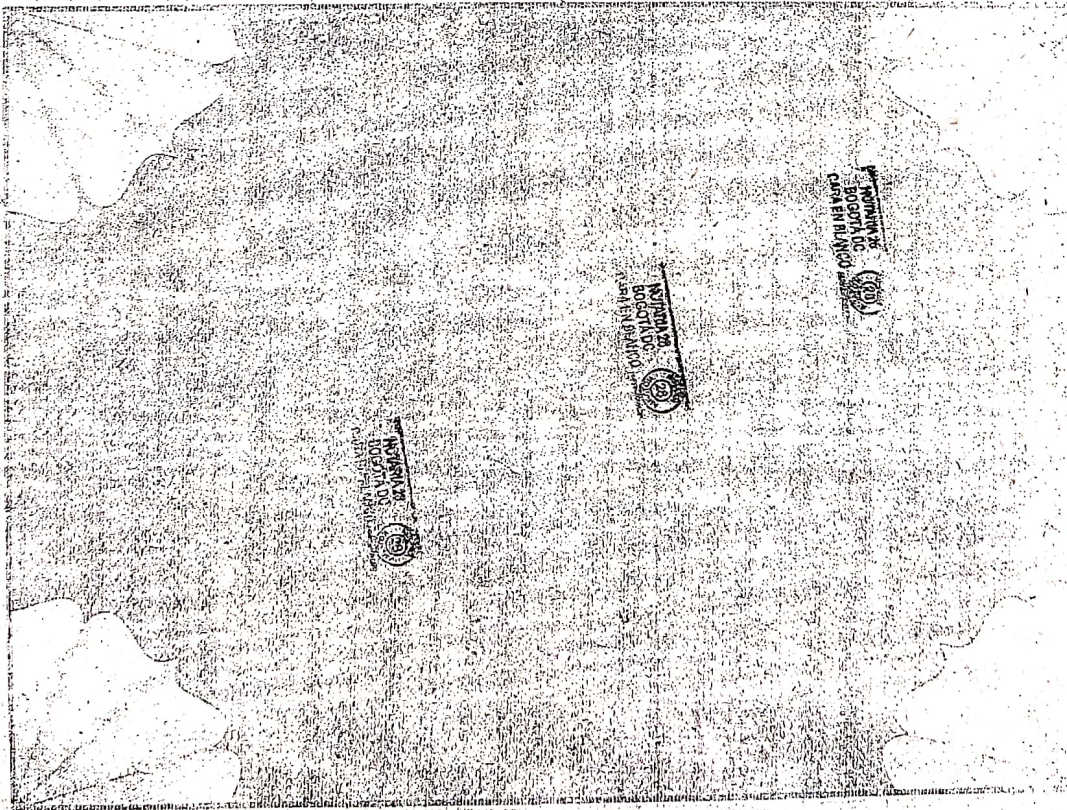
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
DE 2023 JUN 10 10:58 AM



Ca317684E64



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO



República de Colombia



CCB de Comercio
Cámara de Comercio

SEDE CHAPINERO
CALLE DE VENECIA 2015 BOGOTÁ

CODIGO DE VERIFICACION: 9192313941288

15 DE ENERO DE 2015 HOJA 11 DE 69

919231394

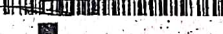
PAGINA 5 DE 3

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SE HA REALIZADO LA VERIFICACION POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA, FINANZAS Y FISCALIA, EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1998.

Fernando Torres... en propiedad... en el territorio de Bogotá D.C.
1100100028 02 MAY 2015 COD. 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo

Notario de Bogotá... en el territorio de Bogotá D.C.
1100100028 02 MAY 2015 COD. 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo



Ca317864856

NO ES VALIDO FOR ESTA CMA

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ S.A.
SUDE CANTABRIO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199161288

ESTE CERTIFICADO HA SIDO EMITIDO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA FIRMADIGITACION DEL REGISTRAR EN SU VALIDAZ.
RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO NO BIENE ASOCIADA LA FIRMADIGITACION DE LA EMPRESA Y SE DEBE VERIFICAR EN LA PAGINA WEB DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

RENOVACION DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ABOGADO EN BOGOTÁ.
AGILIDAD TOTAL. 2019.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL. CI. 72 NO. 10 - 03 P.
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio

RENOVACION DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ABOGADO EN BOGOTÁ.
AGILIDAD TOTAL. 2019.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL. CI. 72 NO. 10 - 03 P.
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio

160100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio

160100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio



CA317884860

en prolección de la vida y la integridad física de las personas.
NOTARIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ABOGADO EN BOGOTÁ.
160100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio

en prolección de la vida y la integridad física de las personas.
NOTARIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ABOGADO EN BOGOTÁ.
160100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en ejercicio

Table with columns: ESCRITURAS NO., FECHA, OFICIO, FOLIO, NO. INSCRIPCIÓN. Lists various legal documents and their registration numbers.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
 Para tel.

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares correspondiente. Tanto Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

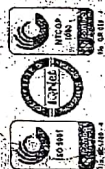
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALBERTO SÁMBRIVA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	1250292	26/11/2014
		Vigente

Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUDYAS MELÉNDEZ
 Directora

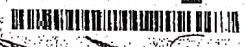
Notas: 1. Si el registro no coincide con el sistema de verificación presencial en el Registro Nacional de Abogados.
 2. El sistema verificado es sobre la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.
 3. La validez del documento se pierde cuando el titular fallece o se declara fallecido.
 4. Este certificado tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando se encuentre en línea y sea emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.



Carrera 8 No. 1211-501, Bogotá D.C. - Tel: 317 2000347 - Fax: 317 2000377
 www.ranjudicial.gov.co



CA317884801



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2013



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No

002029-04 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En virtud de las facultades legales y en especial las contenidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin perjuicio de la jurisdicción que los recursos deben ser manejados por la entidad que los presta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional suscribe el correspondiente contrato de fiducia mercantil con las entidades financieras para el suministro de esta Ley y que la celebración del mismo podrá ser delegada al Magistrado de Educación Nacional.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 466 de la Constitución de 1991, actualizadamente vigente en razón de las reformas al mismo.

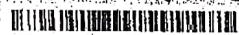
Que de conformidad con la Ley 27 de junio de 2013, reafirmada al artículo 14 de la Ley 175 de 2013, el Ministerio de Educación Nacional y Fundación S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1997, la Fundación La Esperanza S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fundación S.A., Esperanza S.A. como y para el patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASO y en el ejercicio de las funciones de defensa judicial del mismo, confíale los abogados para tal fin, quienes para aquilatar en un mandado expreso al órgano de defensa de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 512 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar contencioso, y sustanciar de los recursos, y conciliación en su caso, que así se declare y cuya defensa no dependa directamente de su dependencia.

3400

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Ca317664602



ASOCIACION NUMERO 002029-04 MAR 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir al servicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO RIERDO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1044, 16, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.053.961 de Bogotá, la función de conferir poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fundación La Esperanza S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 84 de 1989.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Wendy Olaya Ariza
MARIA VICTORIA ANQUIBON GONZALEZ

Proceda: María Inés Rodríguez, Rectora
Rectora
Luz Guadalupe Rivera - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Abogado
Alfonso Rodríguez - Socorro Rodríguez

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	F INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentran en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a la y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e informo a la base de datos su propia programación (estática).


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

CA:317824503

CA:317824503



República de Colombia



La educación
es de todos

Mineducación

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan **adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la **secretaría de educación,** o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser **suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**" (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Educación Nacional